



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/09/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00080 00	Ejecutivo Singular	ISMAEL ENRIQUE MASSEY GOMEZ	ANA MARIA GOMEZ MURALLA	Auto que Ordena Requerimiento	02/09/2021		
68001 40 03 026 2017 00393 00	Ejecutivo Singular	DEFENDER LTDA	MEC INGENIEROS S.A.S.	Auto que Ordena Requerimiento Para acreditar gestión a medidas	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00749 00	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S.EN.C.S.	SURTICASCOS Y LLANTAS SAS	Auto que Ordena Requerimiento gestion de medida	02/09/2021		
68001 40 03 026 2017 00754 00	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S.EN.C.S.	HECTOR HUMBERTO SUAREZ VARGAS	Auto que Ordena Requerimiento previo al decreto de desistimiento tacito	02/09/2021		
68001 40 03 026 2017 00917 00	Ejecutivo Singular	MAURICIO HERNANDEZ ALCOCER	OLIVERIO FRANCO A.	Auto que Ordena Requerimiento	02/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00239 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN	JORGE ELIECER MARTINEZ DURAN	Auto que Ordena Requerimiento previo decreto de desistimiento tacito	02/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00391 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AUGUSTO JOSE TRIANA BARRERA	Auto que Ordena Requerimiento previo decreto de desistimiento tacito	02/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00691 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	LUZ MARINA GOMEZ MACIAS	Auto que Ordena Requerimiento previo decreto de desistimiento tacito	02/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00712 00	Realización de Garantía Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDISSON MANOEL MANCILLA RANGEL	Auto que Ordena Requerimiento previo desistimiento tacito	02/09/2021		
68001 40 03 026 2018 00847 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA	ROSA DELIA BARBOSA ARIZA	Auto que Aprueba Costas	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00315 00	Ejecutivo Singular	YEIMY TATIANA ROA AZA	DIEGO ARMANDO VARGAS LIZCANO	Auto que Ordena Requerimiento previo desistimiento tacito	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00586 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL CARVAJAL TARAZONA	JULIANA PLATA LESMES	Auto que Ordena Requerimiento So pena de decretar desistimiento tácito	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00660 00	Ejecutivo Singular	JULIAN ANGARITA QUINTERO	CLIMACO CARDENAS MALDONADO	Auto que Ordena Requerimiento So pena de decretar Desistimiento Tacito	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	02/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto de Tramite levanta medida	02/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00694 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	RODOLFO ROJAS GARCIA	Auto que Ordena Requerimiento Para acreditar gestión en medidas	02/09/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00694 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	RODOLFO ROJAS GARCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00775 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RIGOROBERTO POVEDA RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia De mandamiento de pago y REQUIERE para continuar con notificacion	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00775 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RIGOROBERTO POVEDA RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia Del auto que decreta medidas de fecha 16 de enero del 2020	02/09/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00785 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA MARIA CORREA DURAN	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	02/09/2021		
68001 40 03 026 2019 00788 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	OMAR RANGEL GONZALEZ	Auto que Ordena Requerimiento So pena de decretar Desistimiento Tacito	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00859 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANTES INDEPENDIENTES DEL SUR LTDA - COOVISUR LTDA	CLAUDIA LUCIA CARDENAS ARDILA	Auto que Ordena Requerimiento So pena de decretar desistimiento tácito	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00876 00	Ejecutivo Singular	INDAR S.A.S.	NESTOR JAVIER HERNANDEZ PARRA	Auto que Ordena Requerimiento So pena de decretar Desistimiento Tácito	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00057 00	Divisorios	JOSE VICENTE REY FERRER	JORGE GALVIS ORTIZ	Auto de Tramite requiere dte siga el tramite	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00334 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS HG.S.A.	RANNDY JAIR ALBARRAN VELASQUEZ	Auto que Aprueba Costas	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00063 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	EXADES HERNANDEZ CASTELLANOS	Auto Pone en Conocimiento Respuestas a medidas y REQUIERE para que acredite gestión a medidas	02/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00063 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	EXADES HERNANDEZ CASTELLANOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00069 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAUL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA	Auto que Aprueba Costas	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00215 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A.S.	JOHNNATAN STEVEN GIRALDO ALARCON	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ENVIAR A EJECUCION	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00410 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO ARCINIEGAS	Auto que Ordena Requerimiento	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00573 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WILTON SANTANDER D	Auto libra mandamiento ejecutivo Hipotecario	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00577 00	Ejecutivo con Título Prendario	NHORA JUDITH RINCON RODRIGUEZ	PAULA ANDREA AVILA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Prendario	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00580 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MAJESTIC	EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo Mínima Cuantía	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00580 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MAJESTIC	EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA	Auto decreta medida cautelar	02/09/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00615 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ	POSTAL COLOMBIA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00617 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA MARINA OSORIO RIOS	Auto inadmite demanda	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00618 00	DESPACHOS COMISORIOS	ADRIANA CARREÑO DULCEY	JULIO CESAR ROJAS	Auto de Tramite Subcimisiona Alcaldía Bucaramanga para diligencia de Secuestro. Designa secuestre . Requiere parte interesada a llegue linderos.	02/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00620 00	Ejecutivo Singular	ASTRID PERDOMO ARTUNDUAGA	RUBEN DARIO PRADA	Auto inadmite demanda	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00622 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA JOHANNA OLARTE ZAMBRANO	EDILBERTO RAFAEL DIAZ GARAY	Auto Previo A calificar la demanda. Por secretaria verificar si expediente 20118-00588 se encuentra digitalizado para agregar la presente demanda al proceso y abrir cuaderno para decidir ejecución. En caso contrario por secretaria cumplir con la digitalización. con las constancias del caso	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00623 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	RAMIRO BLANCO CORREDOR	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00624 00	Extrajudicial	MELBA SANCHEZ GOMEZ	GRUPO TEJADITOS S.A.S	Auto inadmite demanda	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00625 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LINA MARIA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00626 00	Ejecutivo Singular	EDWIN JOSE INFANTE CORTES	MARLON STEVEN SANCHEZ CACERES	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00628 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	JAVIER VILLAMIZAR ALVAREZ	Auto inadmite demanda	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00631 00	Ejecutivo Singular	PASH S.A.S	AMANDA LUZ GUERRERO ARAGON	Auto inadmite demanda	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00632 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	ANA MILENA TOBAR MANTILLA	Auto inadmite demanda	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00633 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PALMAR SOTOMAYOR P.H.	LUIS FERMIN MATEUS PARDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/09/2021		
68001 40 03 026 2021 00634 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	MIGUEL ANGEL DIAZ ROJAS	Auto inadmite demanda	02/09/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00635 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00641 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	FERNANDO PUENTES BELLO	Auto inadmite demanda	02/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2016-00080-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso, en atención de los anexo 02 y 03 C-2 provenientes de Policía Nacional Patrulla Inem 3-15 firmado por el patrullero OWYLMER FLÓREZ LÓPEZ. Oficio en el que deja a disposición el vehículo de placas CZX-866. Advertido que el proceso TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto de 15 de diciembre de 2017. Oportunidad en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Y se libraron los oficios 050, 051 de 23 de enero de 2018, comunicando el levantamiento de la cautela sobre dicho automotor dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón - Bucaramanga, Comandante de Policía Nacional de Bucaramanga, Director de la Sijin, los cuales fueron reclamados por la parte desde el mismo 23 de enero de 2018 para su correspondiente tramite. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este auto, acredite la gestión dada a los oficios 050 y 051 de 23 de enero de 2018 (Anexos 01 folio 16 al 20 C-2) en los que se comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas CZX-866 dirigidos Dirección de Tránsito y Transporte de Girón - Bucaramanga, Comandante de Policía Nacional de Bucaramanga, Director de la Sijin.
- **OFICIAR**, una vez ejecutoriado este auto, a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón - Bucaramanga, Comandante de Policía Nacional de Bucaramanga, Director de la Sijin, al Parqueadero Judicial La Novena informándole de la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas CZX-866. Y la orden para proceder a la devolución o entrega del vehículo a la persona que lo tenía al momento de su inmovilización. Oficiar y gestionar por secretaría, anexando copia del PDF 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d22caf11ae9f33acbfb461e94ff46aff70b491d6482a5a67194803d2e3bb3

Documento generado en 02/09/2021 10:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2017-00754-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado HÉCTOR HUMBERTO SUAREZ VARGAS, carga impuesta desde el mandamiento de pago 19 de octubre de 2017. Y para cuyo cumplimiento, se definió igualmente mediante auto del 4 de marzo del 2021. Sin pronunciamiento por la parte activa al respecto. Ni entre tanto, existe constancia de gestión en el cuaderno de medidas cautelares del oficio 4101 del 19 de octubre de 2017 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad (retirado desde el 20 de octubre de 2017). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado HÉCTOR HUMBERTO SUAREZ VARGAS, del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 4 de marzo del 2021, acredite la gestión del oficio 4101 del 19 de octubre de 2017 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y registre de su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. Pues de lo contrario los memoriales no podrán ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa7f024e212f2accae66f52f81d895b3ede9251c0333a84615e5003d3379bc4

Documento generado en 02/09/2021 08:16:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2017-00917-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado OLIVERO FRANCO ALFONSO, carga impuesta desde el mandamiento de pago 26 de enero de 2018. Y para la que se le requirió por auto del 18 de marzo del 2021. Ni entre tanto, existe constancia de gestión en el cuaderno de medidas cautelares del oficio 212 del 26 de enero de 2018 dirigido el pagador de OLEOFLORES S.A.S. (retirado desde el 30 de enero de 2018). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado OLIVERIO FRANCO ALFONSO del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 18 de marzo del 2021, acredite la gestión del oficio 212 del 26 de enero de 2018 dirigido el pagador de OLEOFLORES S.A.S. o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640c58fcfee2ff6d5c209f95bbf0a20bde125218603de11304b26df785182e65

Documento generado en 02/09/2021 08:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00239-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado JORGE ELIECER MARTÍNEZ DURAN, carga impuesta desde el mandamiento de pago 17 de mayo de 2018. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso. adicional que a la fecha no se encuentra gestionando trámite de cautelas, en tanto ya fue recibida respuesta de todas las decretadas por auto de la misma fecha señalada.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado JORGE ELIECER MARTÍNEZ DURAN, del auto de mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c4289403cad9ebf460c3e2507ba6a347e66da7bb77f1b97a4322057642831b

Documento generado en 02/09/2021 08:16:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00391-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado AUGUSTO JOSÉ TRIANA BARRERA, carga impuesta desde el mandamiento de pago 16 de julio de 2018. Para la que se le requirió, además, por auto de fecha 22 de abril de 2021. Sin que entre tanto, se estén gestionando medidas cautelares, al punto que se desconoce el trámite dado al oficio 2931 de 16 de julio de 2018 dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón (retirado por el interesado desde el 17/06/2018, folio 3 C. 2). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado AUGUSTO JOSÉ TRIANA BARRERA del auto de mandamiento de pago, atienda el requerimiento dispuesto en providencia de 22 de abril de 2021, acredite el trámite dado al oficio 2931 de 16 de julio de 2018 dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

CUARTO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b480a6d5524473765af36f3fe1fbc6ac8029d114d3b87b4c1d42d8342e27e0

Documento generado en 02/09/2021 08:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00691-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de emplazamiento de los demandados YORJEL PASSO GÓMEZ y LUZ MARINA GÓMEZ MACIA (PDF 08). Dado el resultado negativo del trámite de notificación dirigido a vergelpasso@live.com y a la carrera 28 A N° 15B-16 norte (PDF 09). Y advertido que además de la dirección indicada en la demanda. Obrán en el expediente otras direcciones donde se puede ubicar al demandado (anexo 01 folio 36 c-1 y anexo 01 folio 5 C-2). Corresponde negar esta solicitud.

Adicionalmente y visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago a los demandados YORJEL PASSO GÓMEZ y LUZ MARINA GÓMEZ MACIA, carga impuesta desde el mandamiento de pago 18 de octubre de 2019. Para la que se le ha requerido por auto de fecha 16 de septiembre de 2019. Sin que entre tanto, exista gestión actual de medidas cautelares, al punto que no se ha atendido el llamado realizado en auto del 25 de febrero de 2021, para aportar trámite del despacho comisorio No. 144 de 6 de diciembre de 2018 dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón. (. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada, para que previo al emplazamiento del demandado, surta las diligencias de notificación en todas las direcciones obrantes en el expediente. Tales como en la indicada en los anexos 01 folio 36 c-1 y anexo 01 folio 5 C-2. E intente realizar la consulta en todas las bases de datos públicas (como ADRES). Y proceder conforme con el parágrafo 2° del Art. 291 del C. G. P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados YORJEL PASSO GÓMEZ y LUZ MARINA GÓMEZ MACIA del auto de mandamiento de pago, atienda los requerimientos dispuesto en providencia del 16 de Septiembre del 2019, 25 de febrero de 2021 y acredite el trámite despacho comisorio 144 de 6 de diciembre de 2018 dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

CUARTO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b037f77275e3431501e98479845ea9c75b31202a89e3f0e98c520b1bf983560

Documento generado en 02/09/2021 08:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO No. 680014003026-2018-00712-00.**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que el acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no ha desplegado actuación suficiente para materialización de la orden **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO KXX085**, ya que al revisar el expediente no se observa gestión del Despacho Comisorio No. 129 de 26 de octubre de 2018 dirigido a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de dar trámite al Despacho Comisorio No. 129 de 26 de octubre de 2018 dirigido a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe0660be1983b6c3142866cfbebc3b4aa2859c33c39592bfcfb98d38b4f3b6b

Documento generado en 02/09/2021 08:16:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00847-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	70.810
2°	NOTIFICACIONES	\$	13.500
3°	PUBLICACIONES	\$	51.884
	TOTAL	\$	136.194

SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS
(\$136.194).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00847-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **03 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8277b1894c557117c1513caa681692e7321bd4d158f2ca385f10a9cd1f66f**
Documento generado en 02/09/2021 07:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 46 al 47 C-1, en el que la apoderada demandante allega el resultado de la notificación por aviso con fecha de entrega el 30 de julio 2021. Y advertido que la notificación se realizó en debida forma y el expediente ingresa al despacho el 2 de agosto para pronunciamiento, estando en término de traslado de la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cc52cabf124351d1698cf08dc7c90a857c1047d6951229820b0106a86e254a

Documento generado en 02/09/2021 08:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00315-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para notificar la orden de pago al demandado DIEGO ARMANDO VARGAS LIZCANO, carga impuesta desde el mandamiento de pago 7 de junio de 2019. Ni ha cumplido con requerimiento realizado por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, ni reclamado oficio 6710 de la misma fecha dirigido a la POLICÍA NACIONAL a efectos de que suministren información para localizar al aquí demandado. Y no existen medidas cautelares por gestionar. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado DIEGO ARMANDO VARGAS LIZCANO del auto de mandamiento de pago y atienda el requerimiento dispuesto en providencia del 7 de noviembre del 2019, tramite oficio 6710 dirigido a la Policía Nacional o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: REMITIR con la notificación por estado del presente auto, por secretaría copia de este auto, al correo electrónico registrado en el SIRNA por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 037, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 3 de septiembre de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ac4c2defe7653c4f3a72eae954c66886e86aba1966da12e9b7ee3dbd975706

Documento generado en 02/09/2021 08:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00528-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 2 al 3 C-1, en el que la apoderada demandante se allega el resultado de la entrega del citatorio con fecha de entrega el 23 de agosto 2021. Y advertido que la citación se realizó en debida forma y el expediente ingresa al despacho el 24 de agosto para pronunciamiento, estando en término para presentarse a notificar. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para el cumplimiento de los términos. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c2f217edfac2b22244c3a16e10e51ef413e4234cff94c8fe151c5c721845ef

Documento generado en 02/09/2021 08:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00586-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas **DIANE KATHERINE LEON** y **JULIANA ANDREA PLATA LESMES**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2019. Sin gestión actual de medidas cautelares, al punto que no se ha atendido el requerimiento realizado por auto del mismo 27 de septiembre de 2019 (folio 2 C. 2) y no han sido decretadas cautelas en el proceso. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a las demandadas **DIANE KATHERINE LEON** y **JULIANA ANDREA PLATA LESMES** del auto que libra mandamiento de pago, atienda el requerimiento realizado en auto del 27 de septiembre de 2019 frente a las medidas cautelares, o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e195dbc3097d00ecd47c205d094958f8bea12500645eea33df9933193b9c7a8

Documento generado en 02/09/2021 07:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00660-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente para la notificación completa del demandado **CLÍMACO CÁRDENAS MALDONADO** en el proceso, como se ordenó desde el mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019. Sin gestión actual de medidas cautelares, al punto que se desconoce el trámite dado a los oficios No. 2821 del 10 de agosto de 2020, dirigido al pagador de la empresa LUBRIGAS S.A. y No. 2822 de la misma fecha (10 de agosto), dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF 3 C-2), remitidos al interesado al correo electrónico desde el 16 de noviembre del 2020 (PDF 06 C-2). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **CLÍMACO CÁRDENAS MALDONADO** del auto que libra mandamiento de pago, acredite la gestión dada a los oficios No. 2821 y 2822 del 10 de agosto del 2020 (para materialización de las medidas decretadas) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, así como del proceso, al correo electrónico informado por la parte demandante y su apoderado (además de la registrada en Sirna).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8723256bcd6f458b69b3d674c3d7ed914a5287024a9c77dbc8c9b5d1b01a43

Documento generado en 02/09/2021 07:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026- 2019-00669 -00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora (anexos 40 y 41 C-1 del expediente digital), tendiente a que se dé por notificada a los demandados CESAR AUGUSTO LEÓN SUÁREZ y OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y advertido que, a la misma, no se acompaña constancia con la cual se pueda confirmar el recibo del correo electrónico por el destinatario y a fin de evitar posibles nulidades procesales no se aceptará. De otra parte, teniendo en cuenta que en el anexo 20 C-2 el demandado CÉSAR AUGUSTO LEÓN SUAREZ, señala conocer del mandamiento de pago, escrito que es remitido desde el correo electrónico reportado al anexo 15 C-1, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada (anexo 40 y 41 C-1) como notificación efectiva a la parte demandada CESAR AUGUSTO LEÓN SUÁREZ y OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por las razones expuestas.
- **ADVERTIR** al interesado que por el despacho se observa que la comunicación se envió de manera simultánea a la demandada y a este juzgado. Pero no basta esto, para generar una constancia de recibido por su otro destinatario. En este caso, por los demandados CESAR AUGUSTO LEÓN SUÁREZ y OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ. Y **sólo se tiene certeza** de su recepción por este juzgado.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. se **tiene notificada por conducta concluyente** al demandado CESAR AUGUSTO LEÓN SUAREZ. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **25 de agosto de 2021** (anexo 20 C-2).
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente. Teniendo en cuenta que el expediente ingreso al despacho el 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6fbefcdd3b8e0bc99040125498e833d4f54be38d6666a9b0b2ab48622e0cf**

Documento generado en 02/09/2021 10:58:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2019-00694-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.**, y en contra de **RODOLFO ROJAS GARCÍA**.

Lo primero a indicar es que cumplidos con los requisitos de la sustitución de poder presentados por la parte demandante. Corresponde adoptar las medidas de saneamiento propias dentro del proceso. Considerando la omisión del despacho para reconocer previamente personería jurídica a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, quien sustituye poder a favor de la Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS, para representar en el proceso a BAGUER SAS.

Adicional a esto y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (folio 21 C1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó al demandado acorde con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 12 de abril de 2021(anexo 16, C1 del expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, no se propusieron excepciones y en atención al memorial presentado el 11 de junio del corriente, con el cual se informa la sustitución del poder, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderada especial de la parte demandante. **ACEPTAR** la sustitución presentada por la precitada profesional del derecho. Y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA BARAJAS** como apoderada especial de BAGUER SAS, dentro de la presente ejecución, en los términos y para los efectos allí conferidos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$110.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df34c1b5bb285ef8c3295d5b7ec331ed4119dce97b9c4f7dbbbc1b502f64977

Documento generado en 02/09/2021 07:27:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00785-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARTHA MARÍA CURREA DURAN.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de enero de 2020 (Folio 19 C. 1) se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por proveído 13 de febrero 2020 (folio 21 C-1) a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia de la cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida al correo electrónico el 6 de agosto de 2021 (anexo 17-18 C-1 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$3.130.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b2e18dbf00331d0ae5cb2f6a8c075ae93130fda7131882fe71cf9e4205cea6

Documento generado en 02/09/2021 08:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2019-00788-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **OMAR RANGEL GONZÁLEZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 20 de enero de 2020. Sin gestión actual de medidas cautelares, al punto que registrado el embargo sobre el inmueble con M. I. No. 300-330316, no se ha atendido el requerimiento realizado por auto del 21 de julio del 2020, para disponer su secuestro (PDF 2 C. 2). Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **OMAR RANGEL GONZÁLEZ** del auto que libra mandamiento de pago, atienda el requerimiento realizado en auto del 21 de julio de 2020 frente a las medidas cautelares o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672dc891f7c325569a307dc39f4f65e78300a8ee2ca099e6fd497f839e99ec36

Documento generado en 02/09/2021 07:27:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00859-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que la parte ejecutante no ha gestionado la notificación completa a la demandada en el proceso, como se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de enero del 2019. Estando pendiente por agotar la notificación de la señora **CLAUDIA LUCÍA CÁRDENAS ARDILA**. Sin gestión actual de medidas cautelares, al punto que no se acredita en el expediente radicación completa de los oficios No. 1168 al 1179 del 17 de febrero de 2020, en concreto frente a las entidades Bancarias DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ITAÚ y AV VILLAS, para el que además, se le requirió con providencia del 28 de febrero del 2020 (Fl. 10 C2). Por lo que es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada **CLAUDIA LUCÍA CÁRDENAS ARDILA**, del auto de mandamiento de pago, acredite la radicación de los oficios de medidas ante las entidades Bancarias DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ITAÚ y AV VILLAS, retirados del proceso desde el 28 de febrero de 2020 (folio 8 C. 2) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, por secretaría remitir copia del mismo, al correo electrónico informado por la parte demandante y su apoderado (además de la registrada en Sirna).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5865a094ce758a1d2f37225330ca5a93d76bd8cbb62c9a212618d66422609f12

Documento generado en 02/09/2021 07:27:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00876-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado **NÉSTOR JAVIER HERNÁNDEZ PARRA**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020. Sin evidencia en el expediente de gestión actual de medidas cautelares, al punto que no se ha acreditado gestión completa de los oficios 127 a 145 del 17 de febrero de 2020. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado **NÉSTOR JAVIER HERNÁNDEZ PARRA** del auto que libra mandamiento de pago, acredite la radicación de los oficios de medidas ante las entidades Bancarias GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FINANDINA S.A., FALABELLA S.A., PICHINCHA S.A. y W S.A., retirados del proceso desde el 6 de marzo de 2020 (folio 3 C. 2) o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: Con la notificación por estado del presente auto, remitir copia del mismo y del anexo 01 C. 2 (advirtiendo que las demás respuestas han sido negativas). Dirigidas al correo electrónico informado en el proceso por la parte demandante y su apoderado (además de la registrada en Sirna).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0838c5f0d28a61b8089df7f181a174334e6aa9cd5020625a46f09201c8b195f9

Documento generado en 02/09/2021 07:27:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 680014003026-2020-00057-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, teniendo en cuenta el turno de radicación informado por Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga (Pdf 23 al 25 C-1) para inscripción en el registro de la medida cautelar decretada y que a la fecha no se ha adelantado gestión de notificación al demandado, SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice las gestiones necesarias para efectos de la notificación del demandado JORGE GALVIS ORTIZ. Y cumplido el término informado, por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga (anexo 23 C-1) acredite el cumplimiento de la carga señalada por dicha autoridad para el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392e9394db86c2fd9ddb048681bb418433150730e20a8ffcd0e2782d2812a2e**

Documento generado en 02/09/2021 08:15:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00334-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	415.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	41.500
	TOTAL	\$	456.500

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS **(\$456.500)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00334-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **03 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bb2f25b8f281c9d8e15e6c283a81468b38991eb2cc8be6a2b9c0cd990f422**
Documento generado en 02/09/2021 07:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00063-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, y en contra de **EXADES HERNÁNDEZ CASTELLANOS**.

Lo primero a advertir, es que dentro del auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería sin considerar la sustitución de poder que obra en los PDF 11 y 12 por lo que se procederá a su atención en esta oportunidad.

Adicionalmente, revisado el expediente, se tiene que por auto del **8 de marzo de 2021** (anexo 18 CP del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó al demandado por aviso conforme obra en los anexos 20 y 22 (comunicaciones entregadas el 13 de mayo y 3 de junio de 2021), quien no contestó ni propuso excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones dentro del término legal, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CRISTIAN FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 8 de marzo de 2021. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C. G. P.

CUARTO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$382.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98f0ea8256a76fcf098956c36a402d444bdfb601be918bfaada74efb7e77d5

Documento generado en 02/09/2021 07:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00069-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.591.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	34.049
	TOTAL	\$	1.625.050

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VENTICINCO MIL CINCUENTA PESOS
(\$1.625.050).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00069-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF 17 y 18), precisar que sobre la misma se decidirá por el Juez de Ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **03 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5200d79782e186a0fa1a94735cd9b6981eda41210e7a63ed4120126f896bb07**
Documento generado en 02/09/2021 07:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00215-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	798.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	8.000
	TOTAL	\$	806.000

SON: OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (**\$806.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00215-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **03 de septiembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e08dd572dab63215232237202d301083de017a4ffe0c44cdd2a2e82a367b3ee

Documento generado en 02/09/2021 07:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2021-00410-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en el anexo 12 al 13 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la parte demandante allega certificado del envío del citatorio al demandado ÁLVARO ARCINIEGAS. Quien no acude al despacho para su notificación, ni obra constancia de aviso de notificación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para continúe con el trámite de notificación del demandado ÁLVARO ARCINIEGAS, remitiendo en respectivo aviso de conformidad con lo ordenado en el artículo 292 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de Septiembre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73eb1c8944b04a68e6326a53bbc2bcb5c56df2d577672bdc169b5c7d29205f**

Documento generado en 02/09/2021 08:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JUAN CARLOS ENCINALES ORTIZ**, contra **POSTAL COLOMBIA S.A.S.**

Revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – (contrato de arrendamiento de estantería industrial para archivo) – se observa lo siguiente:

1. De acuerdo a la naturaleza del contrato las obligaciones a cargo del arrendador – aquí demandado – son las estipuladas en la cláusula tercera: “ENTREGA DE BIENES. - EL ARRENDADOR hará entrega de los bienes en perfectas condiciones de operación y funcionamiento en el lugar convenido por ambas partes, en virtud de lo cual EL ARRENDATARIO expedirá constancia escrita. EL ARRENDADOR entregará los bienes a la firma del contrato. Estará bajo costa del ARRENDATARIO el transporte de los bienes hasta el lugar de entrega y su instalación.”. Obligación frente a la cual no se hace pedimento alguno.
2. Que conforme con la cláusula décima quinta del contrato, respecto del mérito ejecutivo se registra: “(...) *El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma estipulada como clausula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, daños del inmueble, así como cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO*”. De donde deriva que si bien, se señala *prestar mérito ejecutivo*. Este se predica respecto de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, es decir, del aquí demandante. Por lo que no resulta claro para el Despacho la pretensión de cobrar ejecutivamente (\$24'000.000), por concepto de saldo correspondiente al adelanto efectuado por el demandante a la sociedad POSTAL COLOMBIA S.A.S. Dados para la ejecución efectiva del contrato (pretensión más de un proceso declarativo que de ejecución). Máxime cuando sobre los montos pretendidos no hay: *ni claridad, ni fecha de exigibilidad*, en el título, en tanto no se determinan condiciones de tiempo, modo y lugar de cumplimiento. Ya que, si bien se adjuntan imágenes de consignaciones realizadas a la ejecutada, estas tampoco dan certeza de la obligación a cargo de POSTAL COLOMBIA S.A.S. Lo que de suyo excluye frente al título así integrado, las condiciones que prescribe el Art. 422 del C. G. P.
3. Igualmente, se solicita librar mandamiento por la cláusula penal por valor de \$60'000.000, sin declaratoria de incumplimiento por el demandado.

Fundamento en lo expresado, puede concluirse que los documentos presentados para demandar la ejecución. Carecen en todo, de las condiciones de claridad y exigibilidad para ser atendidos. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA VARGAS MARÍN como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8642ae3ae990d63cd4df70bb642f8ee780d10fc4b478286cc497c5e3cfe396b1

Documento generado en 02/09/2021 08:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00617-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** contra **SANDRA MARINA OSORIO RÍOS**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, porque en el acápite de notificaciones refiere que la demandada reside en el municipio de Bucaramanga si el barrio Villabel pertenece a Floridablanca.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada de este proceso, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Aclare, en el hecho quinto 1, 2 y 3 de la demanda el valor de forma discriminada sobre el cual fueron liquidados los intereses de plazo, de mora sobre y discrimine los otros conceptos que pretende.
4. Adecue, la pretensión primera discriminado cada concepto en relación al valor de \$117.103.458,03.
5. Allegue, en la pretensión primera los soportes de la suma pretendida por otros conceptos (tales como recibos de pago entre otros).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5db76e0fc61cf5841165c04e467f397c9edaac01cf054a6bc3958c082123f95

Documento generado en 02/09/2021 08:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00620-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ASTRID PERDOMO ARTUNDUAGA** contra **RUBÉN DARÍO PRADA ARIZMENDY**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Presente, la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte de la demanda pues esta clase de solicitudes hace parte de otro cuaderno.
3. Señale, si la letra de cambio fue escaneada de forma completa por todas sus partes.
4. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6012755c1dbfafc1936af82df2990b24d1c091d4bf7876e82103369b4916237

Documento generado en 02/09/2021 08:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN

RADICADO: 680014003026-2021-00622-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CLAUDIA JOHANNA OLARTE ZAMBRANO** contra **EDILBERTO RAFAEL DÍAZ GARAY**.

En atención de la misma y considerando que, aunque formalmente se trata de una demanda independiente sometida a reparto y remitida por competencia a este despacho. Lo que procesalmente se trata es de la ejecución de una providencia judicial a la luz de lo reglado por el Art. 306 del C. G. P. Esto es, la ejecución a continuación del proceso DECLARATIVO por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. **SE DISPONE:**

- Previo a calificar la presente demanda de la referencia. Por secretaría verificar si el expediente del proceso DECLARATIVO que por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por este despacho bajo radicado No. 2018-00588 se encuentra digitalizado. En caso afirmativo, agregar la presente demanda a dicho proceso y abrir cuaderno para decidir de la ejecución en los términos del Art. 306 del C. G. del P.
- En caso contrario, por secretaría cumplir con la digitalización de dicho expediente para proceder en la forma ordenada. Y dejar las constancias que corresponden dentro del presente asunto y en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2277292f43a088ba25ada1818817b85cc6e359e94f270da532fba7aab858afc0

Documento generado en 02/09/2021 08:18:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2021-00623-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** remitido por la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, tras fracasar la reforma a la negociación de pasivos promovida por **RAMIRO BLANCO CORREDOR**.

De conformidad con lo consagrado en la parte final del párrafo del artículo 563 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio promovido por **RAMIRO BLANCO CORREDOR** – persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ** (Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa FLORIDABLANCA. Tel. 76823593 – 3174237024, claudianavas44@hotmail.com), quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Y fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, los cuales deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes, en la cuenta de este despacho No. 680012041026.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

QUINTO: OFICIAR a los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la presente liquidación patrimonial. Verificar para su incorporación, lo reglado por el Art. 564 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de **MARISOL PRADA JAIMES** que sólo podrán pagar a la liquidadora designada **Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ**, advirtiendo expresamente que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: DAR aplicación a lo dispuesto en el párrafo del Art. 564 ídem y en consecuencia, se ordena atender el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el Art. 108 ídem en correspondencia con la norma procesal vigente para el momento de su realización. De hacerse por publicidad en medio masivo de comunicación, emplear el periódico La República o el Tiempo, o una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio. Y advertir a la interesada que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se cumplirá por secretaría previa petición de parte.

OCTAVO: PREVENIR expresamente a todos los acreedores y al deudor, sobre los efectos de la apertura de la liquidación, conforme lo señalado en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: LIBRAR por secretaría oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. Y dejar a disposición en el expediente para que sea gestionado por la parte interesada.

DÉCIMO: REQUERIR al deudor RAMIRO BLANCO CORREDOR para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán comunicaciones mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517bad4aac1eaf6710907d3e9d343ef7196594a5fb8361c5e14353c7c28e7ef**

Documento generado en 02/09/2021 03:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 680014003026-2021-00624-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES**, formulada por **MELBA SÁNCHEZ GÓMEZ Y ELSA SÁNCHEZ GÓMEZ**, para demandar al GRUPO TEJADITOS S.A.S.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, en los hechos de la solicitud la relación de ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO con el interés que tiene en la prueba anticipada.
3. Indique, porque si en el acápite introductorio y en el poder refiere que el mandato se otorga para interrogatorio de parte del representante legal del GRUPO TEJADITOS S.A.S. en las pretensiones de esta solicitud pide se decrete testimonio para fines judiciales de ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO.
4. Allegue, poder para la recepción del testimonio para fines judiciales de ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO, toda vez que el adjuntado con la solicitud no es para ello. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
5. Indique, en el acápite de notificaciones judiciales los datos (dirección física y electrónica) de ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO.
6. Señale, en el acápite introductorio el número de cédula de ciudadanía de ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO y el domicilio.
7. Acredite, que al momento de presentar la solicitud de prueba anticipada ante la oficina judicial envió simultáneamente a la dirección electrónica GRUPO TEJADITOS S.A.S. y ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO, copia de esta solicitud y sus anexos. Lo mismo deberá hacer con este auto y la subsanación, allegando certificación de envió y anexando cotejado los documentos remitidos.
8. Allegue correo electrónico de ÁNGELA MARÍA SOLANO JURADO, toda vez que el señalado en la pretensión segunda pertenece es a el GRUPO TEJADITOS S.A.S. y este debe ser personal.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción. Conforme lo establece el artículo 90 del CGP,

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2ee842c343f313ad35b4f4b543df95efb9a30091ce6db2f5cbc372f0a9ecaf

Documento generado en 02/09/2021 08:16:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00625-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra **LILIANA M. GÓMEZ**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo – pagaré No. 04010930000706919. – se advierte que el título ejecutivo que soporta la obligación carece de certeza frente a la obligada, en tanto que en el cuerpo del pagaré se denomina como **LILIANA MARÍA GÓMEZ** y en la firma del cliente se consigna **LINA MARÍA GÓMEZ**. Requisito indispensable para analizar luego, las condiciones de exigibilidad del mismo y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación a cargo de la demandada con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f99fab83a3a2aa48bdb6bd3d086d02c903fe4eb56d15591214600ef6cbf4506

Documento generado en 02/09/2021 08:18:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

RADICADO: 680014003026-2021-00626-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** formulada por **EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES** contra **RAMIRO TRUJILLO IGLESIAS** y **MARLON STEVEN SÁNCHEZ CÁCERES**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo. Se observa que más que una obligación de hacer, lo que se pretende es la suscripción del traspaso sobre los vehículos de placas EIP 178 propiedad de **MARLON STEVEN SÁNCHEZ CÁCERES** y CQZ857 propiedad de **DORA CRISTINA NOVOA RODRÍGUEZ**. No obstante, no se allega certificado de tradición de dichos bienes. Además, que, según el demandante y los documentos adjuntos, se tiene que su propiedad no se acredita en cabeza de personas que suscribieron la permuta. Esto es, de **EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES** y **RAMIRO TRUJILLO IGLESIAS**, para hacer exigible respecto de los mismos una obligación de tipo ejecutivo y cumplir con el traspaso del bien. Razón por la cual, no es procedente que el juzgado libre mandamiento contra el demandado que no es propietario del bien y tampoco a quien denomina en la demanda como "litisconsorte necesario" **MARLON STEVEN SÁNCHEZ CÁCERES**, quien al parecer si es propietario de uno de los bienes, pero no fue parte del contrato de permuta que se pretende derivar la obligación de suscribir documento.

En consecuencia y dado que el documento presentado no reúne los requisitos que determinan los Arts. 434 y 422 del C.G. del P. para comprender una obligación clara, expresa y exigible, ni proviene del propietario del bien. Amén que el documento escaneado del contrato al parecer se encuentra cortado. No existe título ejecutivo por el que sea posible librar orden de pago en la forma pedida. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de Septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc307f37af97fa5b237df1fdda9e28ede9cd797ceff942ae636a69f00a217a2f**
Documento generado en 02/09/2021 08:16:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00628-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.**, contra **HUGO CESAR ROA SÁNCHEZ y JAVIER VILLAMIZAR ÁLVAREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Toda vez que la remisión de poder adjunta (página 10 anexo 06) no corresponde al poder para incoar acción contra los aquí demandados.
2. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado HUGO CESAR ROA SÁNCHEZ (como la EPS).
3. Requerir a la parte demandante para que, en lo sucesivo, presente sus solicitudes de manera separada, según corresponda para cada cuaderno a fin de dar el trámite a las misma de manera organizada dentro del expediente. En consecuencia, con el escrito de subsanación allegar el escrito de medidas en anexos separados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c2ba462b6425acfb99f31bf18725109d622fb7f1e3cda18b1649ea40ccda30

Documento generado en 02/09/2021 08:18:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00631-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PASH S.A.S.** contra **AMANDA LUZ GUERRERO ARAGÓN**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Declare, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor pagaré base de la demanda.
3. Aclare, porque en el acápite introductorio de la demanda señala que el doctor DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN, actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y a la vez allega poder.
4. Señale, porque la demanda y el poder los dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
5. Allegue, nuevo poder en el que indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. Indique en el acápite de notificación la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24aa0cba7ff1dcca5ad7df6068ab4aed36d48e13a24d14e33916a1c2dcfa8bb4

Documento generado en 02/09/2021 08:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00632-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, contra **ANA MILENA TOBAR MANTILLA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, domicilio de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – letra de cambio– base de la presente demanda.
3. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del Art. 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
4. Allegue, certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante. Con un término de expedición máximo de 30 días.
5. Requerir a la parte demandante para que, en lo sucesivo, presente sus solicitudes de manera separada, según corresponda para cada cuaderno a fin de dar el trámite a las misma de manera organizada dentro del expediente. En consecuencia, con el escrito de subsanación allegar el escrito de medidas en anexos separados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32205294bb8e1303e1e9e97c0cc6a6133fd21b32bf41da9b97818289ae502ee**

Documento generado en 02/09/2021 08:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00633-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **UNIDAD RESIDENCIAL PALMAR SOTOMAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ELSA CORZO RUEDA y LUIS FERMÍN MATEUS PARDO**.

Revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – certificación de deuda expedida por la administradora de la **UNIDAD RESIDENCIAL PALMAR SOTOMAYOR PROPIEDAD HORIZONTAL**– el mismo no viene firmado por la persona que lo expide, además no se establece claramente la fecha de exigibilidad de cada cuota, ni se adjunta certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, por lo que se obtiene que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. En tanto que no expresa la fecha cierta de vencimiento de cada una de las cuotas de administración debidas (plazo para el cumplimiento) e impide verificar la fecha de exigibilidad tanto de la obligación como de los intereses moratorios por los que se reclama y no viene con firma. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c250c13a2978243c8543ba4a788295dc254c11f6cc0aed85a369fe25596da18

Documento generado en 02/09/2021 03:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00634-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ROJAS y JORGE LUIS HERRERA QUINTERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Civil 026

Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fefcd91e90a71f8b4256f4f0f95293f9710278465041a7741c13bcb5750a15**

Documento generado en 02/09/2021 08:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA MAYOR** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título ejecutivo base de la obligación fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de la parte demandada, el nombre de la representante legal y el número de identificación.
3. Indique en el hecho quinto cual es la fecha de exigibilidad es decir de vencimiento de cada una de las cuotas de administración adeudas. Fechas que deberá tener en cuenta para las pretensiones 2,4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30.
4. Señale, en la pretensión numero 30 claramente la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración.
5. Allegue, certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante, toda vez que la actualizada data del 17 de febrero de 2021 y la demanda fue presentada el 4 de junio de 2021.
6. Adjunte, certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
7. Acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
8. Refiera, porque en el acápite de notificaciones del apoderado refiere una dirección electrónica no actualizada en el SIRNA.
9. Remita, la subsanación desde el correo electrónico registrado en el SIRNA.
10. Indique porque en la pretensión 23 solicita el pago de \$190.000 de cuota de administración de marzo de 2021 y en el certificado adjuntado como título ejecutivo se establece que esta es por la suma de \$200.000.
11. Declare, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo base de la demanda.
12. Señale, en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd8cab93edac1866d40c80df51770669ce1e701c0f689bf6ce6976ee66bf9d6

Documento generado en 02/09/2021 08:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00641-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** contra **ANTONIO JOSÉ NIÑO AYALA y FERNANDO PUESTES BELLO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, en el hecho primero los números de cedula de los demandados por cuanto no concuerdan con los referidos en el pagare.
2. Señale, si el pagaré allegado como título ejecutivo fue escaneado de manera completa por todas sus partes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: TENER a **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ**, como demandante en causa propia.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Civil 026
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **037**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de septiembre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799daac2a5d82e18793aed58a18024eb80d36bf780bc03991bfd003f11db513d

Documento generado en 02/09/2021 08:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>